quince dias contados desde que se les entregáre este Decreto, remitan á la Secretaría de él Testimonio en forma, dado por los Escribanos de sus Ayuntamientos, de las personas que residen en su respectivo districto, y viven haciendo actos de vacindad con casá, y familia, sin haber cumplido con lo prevenido por Fuero, Reglamento, y Decretos de Juntas Generales, con expresion de sus nombres, y apellidos, pena de cincuenta ducados en que desde luego se dán por multadas, y condenadas cada una de las Justicias, y Fieles que fueren omisos, y pasado dicho término, y no lo haciendo uno de los Señores Sindicos con sus Secretarios, pasará á sacarselos con dias, y salarios á su costa, y bajo la misma pena los dichos Escribanos de Ayuntamiento entreguen dentro de ocho dias de la notificacion á dichas Justicias los mencionados Testimonios, por convenir asi al luſtre, y explendor de eſte Señorío, y conservacion de sus Fueros, y Decretos; quedando encargados sus Señorías los Señores Diputados Generales de recordar el breve despacho de las Comiſiones conferidas en las ultimas Juntas Generales por lo respectivo á los naturales de la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, ſin que en el interin se haga novedad. Aſi misnio mandaron á dichas Juſticias, y Fieles no admitan, ni conſientan admitir en su Jurisdiccion Negros, Mulatos, Gitanos, Bagamundos, ni gente de mal vivir, antes bien los espelan ſin dilacion, procesandolos, y caſtigandolos con todo rigor; y hagan guardar, y cumplir los Decretos de Juntas, Regimientos, y Diputaciones Generales, y demas que se les hubiesen repartido, y repartiesen por Vereda, dirigidos á la mejor conservacion de los Fueros, franquezas, libertades, buenos usos, y costumbres de este

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación